

INFORME SECRETARIAL. Hoy (19) de septiembre de 2022, al Despacho ingreso solicitud de desistimiento a las pretensiones formuladas por la misma parte accionante obrante desde el inicio de la actuación procesal; para efectos del radicado 2021-00041 proceso divisorio de venta de cosa común. Para proveer.


Diego Fernando Moreno Bernal
Secretario.-



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SORA (BOYACA)

j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN, CON VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.
RADICADO NO.	157624089001-2021-00041-00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL RUEDA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE LUIS CARLOS BUITRAGO RAMÍREZ.

Sora, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, para pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento elevado por la demandante, coadyuvada por su procurador judicial de confianza doctor GERARDO PARRA RODRIGUEZ.

La solicitud proviene de la parte demandante con facultad para desistir, según poder especial otorgado, visible a folio 3 vto. c.o.

Teniendo en cuenta que el desistimiento anunciado se elevó ante el despacho por la parte actora, procedimos a surtir traslado reglado en el Art 110.2 del CGP; sin que la parte plural accionada presentara aclaraciones, adiciones, observaciones, correcciones, enmiendas, supresiones, inconformidades de cualquier tipología frente al trámite dado por este Juzgado a la actuación obrante. Por lo que emerge consenso integral, allanamiento total a la terminación anticipada del proceso del rubro, cancelación de las medidas cautelares vigentes mediante oficios a librar ante autoridades competentes.

En efecto, destacamos;

"... manifiesto a usted de manera respetuosa que, mediante comunicación telefónica, de mi apoderado judicial, con la apoderada de la parte demandada, se ha puesto de presente y se ha informado de la presente solicitud de la cual se le enviará por medio electrónico para su conocimiento y pronunciamiento."

En sustento de tales hechos, adviértase que el despacho mantuvo abierta e impulsada la actuación procesal, garantizando el acceso efectivo a la administración de justicia, oyendo a la partes y resolviéndoles las nulidades propuestas; buscándoles fórmulas de avenimiento para no llegar al remate en pública subasta sobre los bienes inmuebles engastados en la actuación procesal, desde luego objeto de tres (3) avalúos por peritos idóneos. Estableciéndose que comprendieron y encontraron razonable un detrimento patrimonial inminente en su contra, con ocasión del remate de los bienes inmuebles que se posaba en cabeza de la demandante que lo solicitó, a repercutir en la parte plural demandada: sus hijos.

Así entonces, el juzgado estima pertinente considerar que el Art 314 del Código General del Proceso, dispone que mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva de partición material con la correspondiente distribución de porcentajes que les corresponderían a las partes, a recaer sobre los tres (3) inmuebles con que cuenta el proceso promovido para tal fin por la demandante MARÍA ISABEL SIERRA: la parte demandante podrá frenar, primero el remate de los bienes inmuebles, aunado al derecho de compra que radicaba en cabeza de sus hijos; con el desistimiento de las pretensiones.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el extremo plural aquí convocado por el despacho, presentó oposiciones parciales, más no radicales contra la demanda, ofreciéndole a su progenitora demandante el derecho de compra, sin que arribara la actuación a la orden de consignar sumas determinadas de dinero (Art 414.1.2 CGP). Y sin que la actuación registre que el despacho dictó sentencia de adjudicación del derecho de cada uno de los compradores.

Adicionalmente, la fórmula de avenimiento del Despacho para las partes del conflicto intrafamiliar de intereses económicos, con sus consecuencias de detrimento patrimonial como punto de partida y punto de llegada para toda la actuación. Efectivamente se abrió paso en forma razonable, ponderada y predictiva. Resultando coadyuvada totalmente por análogo comportamiento procesal tanto del doctor GERARDO PARRA RODRIGUEZ de la parte actora, como de la doctora ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE en representación de todos los herederos de don LUIS CARLOS BUITRAGO RAMÍREZ (Q.E.P.D.).

En efecto; lograron acercar posturas polarizadas y distantes de doña MARÍA ISABEL SIERRA hacia sus hijos integrantes de la parte demandada; para efectos de no seguir en pendencia, no continuar la contienda

intrafamiliar de intereses económicos guardados en el infolio; y ponerle fin al litigio que comportó además un tercer dictamen pericial decretado de oficio por el despacho, el cual deben cancelar las partes en proporción del 50% y 50% , al igual que en el caso de las expensas comunes correspondientes a los auxiliares de la justicia que se encargaron de efectivizar en Samacá la medida cautelar de secuestro, que también se posa sobre los tres inmuebles objeto de la **causa petendi** aquí desistida.

Puestas así las cosas, este despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los Arts. 314 y ss. del CGP; registramos para este caso: 1.- que aún no se dictado sentencia en la que se adjudique tanto el derecho de los compradores integrantes del extremo plural demandado JOSÉ ANTONIO, VÍCTOR JULIO, ALONSO, DIANA DEL PILAR y CARLOS ALFREDO BUITRAGO SIERRA respectivamente; como el derecho de la demandante MARÍA ISABEL SIERRA, 2.-la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado inscrito quien tiene facultad para desistir. 3.-en el presente caso, no existe constancia ni memorial expreso de oposición procedente de las partes demandante y demandada contra el desistimiento de las pretensiones; ni de los auxiliares de la justicia, ni de los ejercitantes inscritos que desfilaron actuando en el decurso de la actuación en defensa de sus intereses; ni de la accionante MARÍA ISABEL SIERRA oponiéndose a su apoderado de confianza.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **declarar la terminación de este proceso declarativo especial de división material de bien común**, distinguido con radicado 157624089001 2021-00041-00.

TERCERO: Sin costas, por no haber prueba de haberse causado. Se dispone la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Señalar como honorarios al auxiliar de la justicia LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO CC 6.762.580, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de las partes demandante y demandada, en proporción 50% y 50% respectivamente; conforme ejecutoria de su designación y actuación obrante en el proceso, y a lo expuesto en este pronunciamiento.

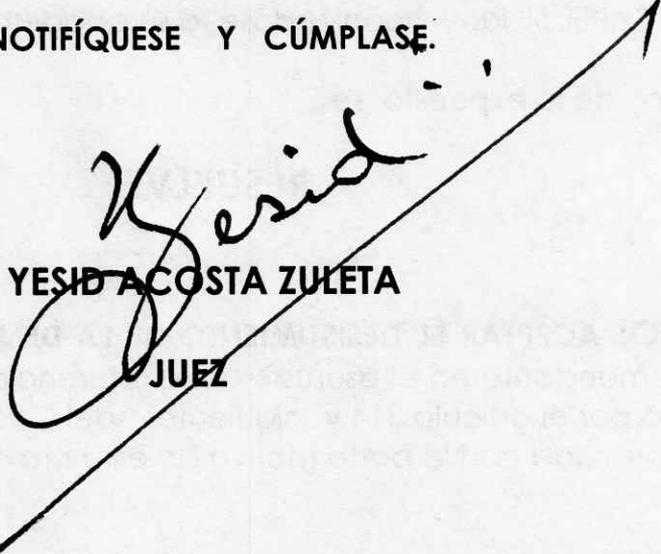
QUINTO: Señalar como honorarios al secuestre auxiliar de la justicia EDWIN ANTONIO BAUTISTA MENDOZA y/o FREDY HUMBERTO BAUTISTA MENDOZA, de Grupo PROSPERAR ABB S.A.S de la Calle 25 N° 10-80 de Tunja; la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de las partes demandante y demandada, 50% y 50% respectivamente.

SEXTO: Realizado lo anterior : **LEVANTAR** el embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles materia de este proceso. Oficiese al respecto.

SÉPTIMO : Simultáneamente con lo anterior, **ORDENAR** a los apoderados de las partes, efectivizar inmediatamente con sus representados; el acuerdo de administración de los bienes alcanzado. Pero esta vez, haciéndoles entrega definitiva de los tres (3) inmuebles objeto del proceso, en los términos allí pactados. Folio 161 c.o. Informarán al Despacho de su gestión.

OCTAVO : En firme esta providencia; archívese el expediente con las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YESID ACOSTA ZULETA

JUEZ